

Expte. N° 13-02848028-2 “Consejo Profesional de Ingenieros y Geólogos c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.-Los antecedentes de la causa

i.- La demanda

El Consejo Profesional de Ingenieros y Geólogos impugna por ilegitimidad el Decreto N° 895 de fecha 19 de mayo de 2013 emitido por el Sr. Gobernador de la Provincia, que admitió formal y sustancialmente el recurso de alzada interpuesto por la Empresa Mapfre Argentina A.R.T. S.A. contra la Resolución N°16 (12/06/2012) emitida por el citado Consejo, que ordena que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deben matricularse como Empresas ante el Consejo Profesional, acreditando tener un representante técnico con título habilitante con carácter permanente debidamente inscripto en el Registro Oficial del Consejo Profesional o Colegio correspondiente a su profesión.

Relata que el 02 de agosto de 2012 notificó a la Empresa Mapfre Argentina A.R.T. S.A. con copia de la Resolución N° 16/12 para que conforme a las disposiciones vigentes según Decreto Ley N°3485/63 y su Decreto Reglamentario N°1041/65 procediera en el término de diez días hábiles a partir de su notificación a inscribirse en sus Registros Oficiales, bajo apercibimiento de aplicarle las sanciones previstas por el artículo 32 del citado Decreto Ley cuyo importe mínimo a esa fecha era de \$12.300. En la mencionada notificación se le transcribieron los artículos 8 y 32 del Decreto Ley N° 3485/63 y la parte resolutive de la Resolución N°16/12.

Refiere que en sede administrativa la citada A.R.T.,

el día 22/08/2012 presenta una nota en la que expresa su disidencia con el contenido de la Resolución N°16/12 del Consejo Profesional por cuanto a través de la misma la intima a matricularse en su carácter de empresa por ante el Registro Oficial del Consejo.

Entiende que de ninguna manera el poder de policía en lo que respecta al Sistema de Riesgos del Trabajo y sus entes gestores (A.R.T.) ha recaído ni recae dentro de la órbita de las provincias, siendo clara la normativa que determina como ente de regulación y supervisión de la Ley de Riesgos del Trabajo a la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, mientras que se ha delegado en la Superintendencia de Seguros de la Nación el control acerca de la solvencia económico financiera de todas las Aseguradoras del país incluyendo entre ellas las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

Expresa además que se confunde y desconoce cuáles son en realidad las verdaderas actividades que cumplen las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y a donde apuntan las funciones de Superintendencia de Riesgos de Trabajo y las que a su vez ejerce el Consejo Profesional de Ingenieros y Geólogos en el ejercicio de sus poderes de policía, siendo que ambos ejercicios no se superponen sino que actúan en forma concurrente en tanto atienden a objetivos y fines diferentes.

Indica que el Consejo Profesional sólo resguarda los intereses de la sociedad mediante el contralor del ejercicio profesional (art. 10 del Decreto Ley N° 3485/63 modificado por Ley 6936), es decir ejerce únicamente el poder de policía sobre la profesión distinto al que ejerce la Superintendencia.

Finalmente señala que el Decreto N°170/96, Reglamentario de la LRT N° 24.577 en su artículo 18 inciso a), c) y d) asigna a las A.R.T. tareas específicas inherentes a la ingeniería vinculadas con la higiene y seguridad, mencionándose en su inicio la obligación de brindar no solo el asesoramiento sino también la asistencia técnica, implicando la intervención directa de un profesional de la materia.

ii.- La contestación

A fs. 52/55 y vta. por intermedio de representante se hace parte y contesta el Gobierno de la Provincia de Mendoza, solicitando el rechazo de la demanda por las razones que expone.

En lo formal, señala que la aseguradora obtuvo frente a un recurso de revocatoria, la decisión fundada de un funcionario del Consejo, por la que haciendo propio un dictamen jurídico, rechaza la queja e intima a la recurrente a cumplir la orden impartida bajo apercibimiento de sanción; tal disposición es un “acto administrativo”, por lo que exigir una nueva instancia recursiva, dentro del ente público no estatal, se evidenciaba como innecesario, lo que sella la suerte en tal ámbito, habilitándose así la vía de revisión por alzada que transita luego el administrado.

En lo sustancial, afirma que el Decreto Ley N° 3485/63, no resultaría aplicable, en cuanto, no se desprende de la norma creadora de las ART que realicen actividades relacionadas con el ejercicio de profesiones comprendidas en esta última norma, a pesar que para cumplimentar el objeto, contrate eventualmente servicios profesionales siendo estos los que deben estar inscriptos y no las aseguradoras.

A fs. 60 y vta. se hace parte el Director de Asuntos Judiciales de Fiscalía de Estado, adhiriendo a la contestación de demanda y ofrecimiento de prueba realizado por la demandada directa.

II.- Consideraciones

i- Analizadas las actuaciones se señala que este Ministerio Público Fiscal ya tuvo oportunidad de expedirse en casos idénticos al de autos, en los expedientes N° 13-02848030-4, “Consejo Profesional de Ingenieros y Geólogos c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ A.P.A.” (Prevención A.R.T.) y 13-03748114-3, “Consejo Profesional de Ingenieros y Geólogos c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ A.P.A.” (Federación Patronal A.R.T.), de esta misma Sala, en los cuales V.E. ha dictado sentencia.

En los precedentes señalados se sostuvo que pese a los esfuerzos de la accionante tendientes a demostrar la ilegitimidad del acto impugnado Decreto N°749 emitido por el Sr. Gobernador de la Provincia, no ha logrado tal cometido dado que no acompañó prueba contundente que permita concluir que en virtud de lo dispuesto por el Decreto Ley N°3485/63, las A.R.T. realicen actividades relacionadas con el ejercicio de las profesiones contenidas en dicha norma y por tanto debe considerarse con acierto lo manifestado por la parte demandada y estar a la legitimidad del acto atacado.

Además se dijo que no se advierte la existencia de elementos de convicción que permitan afirmar con pleno convencimiento que el obrar de la parte accionada sea irrazonable o contrario a derecho; las razones que invoca la actora no resultan atendibles y se comparten los fundamentos expuestos por la demandada los cuales se ajustan a derecho, no se avizoran voluntaristas, ni adolecen de vicios sino que resultan adecuados a los hechos comprobados y debidamente fundados.

ii- V.E. en los casos mencionados, en criterio discordante al señalado anteriormente, dispuso hacer lugar a las demandadas planteadas por el Consejo Profesional de Ingenieros y Geólogos, al entender en una apretada síntesis que:

- Prevención A.R.T. S.A. realiza actividades que constituyen ejercicio de la profesión conforme a los términos del art. 2° del Dec. 3485/63 y que, por ende, se encontraría obligada a inscribirse en el Registro que a tal efecto lleva el Consejo Profesional.

- La Superintendencia de Riesgos del Trabajo y la Superintendencia de Seguros de la Nación ejercen poder de policía en sus respectivos ámbitos, pues la misma norma nacional es clara cuando les confiere potestad para autorizarla a funcionar; supervisar y fiscalizar su gestión; e imponerle sanciones (art. 26, 32, 35 y 36 Ley 24557), teniendo en cuenta que estos entes de control velan por el regular funcionamiento de la Empresa en el cumplimiento de sus obligaciones.

- Lo expresado no significa desconocer la potestad que, sobre el ejercicio del poder de policía respecto de las profesiones libera-

les, poseen como atribución no delegada por las Provincias, el Consejo Profesional de Ingenieros respecto de aquellas empresas que, como Prevención A.R.T. S.A., se dediquen a actividades relacionadas con el ejercicio profesional comprendido en el Decreto Ley 3485/63 (Art. 8°).

- Esta norma, en el ejercicio de dicho poder y dentro de su ámbito, obliga a las empresas a inscribirse en un Registro que a tal efecto se lleva y acreditar tener un representante técnico con título habilitante con carácter permanente debidamente inscripto en el registro oficial del Consejo Profesional o Colegio correspondiente a su profesión.

- Por ello, no resulta atendible el argumento de la Empresa cuando habla de facultades exclusivas y excluyentes de control de las Superintendencias y máxime cuando una misma norma nacional como el Decreto 491/97 reconoce otros ámbitos de superintendencia y faculta al organismo de contralor (Superintendencia de Riesgos del Trabajo) **a denunciar** los incumplimientos de los Graduados o Técnicos que integran los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo y las áreas de prevención de las Aseguradoras, **ante los colegios profesionales correspondientes.**

- En el caso en examen no aparece manifiesta una vulneración del principio de distribución de competencias que pregonan el art. 121 de la Constitución nacional ya que las facultades que pretende ejercer el Consejo respecto de las actividades que realiza Prevención A.R.T. S.A., (art. 2° del Dec. 3485/63) no invade competencias ajenas, sino que son el ejercicio de facultades no delegadas por las Provincias a la Nación, y que concurren con otras que realizan organismos nacionales en función de delegación expresa de las Provincias.

III.- Dictamen

Atento a que las circunstancias fáctico- jurídicas de la presente causa, son idénticas a las dieran lugar a la sentencia dictada en los casos aludidos, se considera que V.E. podrá evaluar si resultan de aplicación los mismos criterios expuestos en el antecedente citado (v. cfr. Luqui, Roberto, “*Revisión Judicial de la Actividad Administrativa*”, Tomo II, pág. 403/404) y

en tal sentido corresponde hacer lugar a la demanda.

Despacho, 13 de noviembre de 2023.